----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., L. E. c/ V., J. d. D. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 29 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 275. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación articulado por el actor? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

---I.- A fs. 245/250 vta. la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por L. E. F. contra J. d. D. V., condenando al último a pagar a la actora la suma de $163.094,91 y el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de desvalorización del rodado, con más intereses que dispone se deben calcular desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. Hace extensiva la condena a la A. citada en garantía, C. A. L. P. S. S.A, en la medida de la cobertura vigente. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

-------II.- A fs. 255 el letrado del accionado y de la citada en garantía apeló la sentencia y con el escrito de fs. 268/269 vta. expresó agravios, los que fueron replicados por el actor a fs. 271/272, quien peticiona que el recurso sea declarado desierto por ausencia de critica concreta y razonada de la sentencia apelada. ----------

-----III.- Por razones metodológicas y de orden expositivo, seguidamente analizaré los agravios articulados por el recurrente en el orden en que fueron planteados. ----------

---III-a.- En el primer agravio, el recurrente, sin formular ninguna crítica concreta a los fundamentos del fallo, cuestiona el monto reconocido en sentencia respecto del daño material referido al costo de reparación del automotor por considerarlo elevado.----------

---Al reconocer la procedencia de dicho rubro y establecer su monto la jueza de grado precisó que los daños al rodado surgen acreditados de las fotografías acompañadas, del Acta de Choque N° 208/15 y de la pericia mecánica realizada en autos, y también puntualizó que la extensión del daño está acreditado con los presupuestos agregados con la demanda que fueron reconocidos por los informes de fs. 149 y119/120, y por lo informado por el perito mecánico que expresó que “el costo de la reparación del Peugeot 207 dominio X-X - son efectivamente los que constan en los presupuestos ya adjuntos al expediente y documental en cuestión, ya que fueron estudiados detenidamente. Los montos reclamados se ajustan perfectamente a los valores de mercado al momento del hecho”.----------

----Como fue anticipado, dichos fundamentos del pronunciamiento no son cuestionados por el recurrente, quien solo afirma que por haber accedido al monto reclamado por la

actora se otorga un beneficio patrimonial excesivo que implica un enriquecimiento sin causa. En fundamento de dicha afirmación, agrega que el monto de condena con sus intereses permite adquirir un automotor de modelo superior al de la accionante y que por ello, considera que la condena excede el derecho que a ésta la asiste, peticionando finalmente que la misma se ajuste a los límites que indican la equidad y los principios generales del derecho.----------

----Los argumentos referidos son claramente insuficientes para impugnar el pronunciamiento apelado. Si la Jueza estableció el monto del daño material referido al costo de reparación del automotor con sustento en la prueba documental, informativa y pericial producida, sostener que el monto debe ser reducido por razones de equidad, sin intentar siquiera refutar los fundamentos dados al establecer el mismo, no puede considerarse crítica concreta y razonada del fallo, ya que, como expresa el mismo apelante, solo implica un simple disenso con las conclusiones del juzgador. ----------

----La total ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales de la parcela del fallo cuestionada en el agravio bajo análisis determina la suerte del mismo, el que debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). ----------

----Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta y razonada cuando se focaliza en los fundamentos de la porción del pronunciamiento que se considera equivocada. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

-----Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del

13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).----------

----Por lo hasta aquí expresado, dado que el recurrente en su pretendido primer agravio, en concreto solo se limita a sostener que el importe reconocido en concepto de daño material es elevado, sin refutar los fundamentos dados en la sentencia al efectuar su cuantificación ni demostrar error en las conclusiones de la magistrada, entiendo que el agravio debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

---III.b.- En la sentencia recurrida, al analizar la procedencia del rubro pérdida del valor venal del automotor, la jueza de grado expresó que la determinación de la indemnización "se deberá realizar a valores actuales con más sus respectivos intereses fijados desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta el efectivo pago" y al respecto finalmente estableció que el monto del rubro en cuestión se deberá determinar en la etapa de ejecución de sentencia y a éste se deberán adicionar intereses que dispone se deben calcular desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----El recurrente, si bien no impugna la procedencia del rubro, en su segundo agravio cuestiona que se haya diferido su cuantificación y que se mande a pagar intereses desde la fecha del hecho. Al respecto sostiene que si se hace "el cálculo del daño sobre valores del automotor a la fecha de la sentencia, el crédito del actor ya se encuentra actualizado a esa oportunidad, razón por la cual no corresponde el cálculo de intereses por periodos anteriores" y agrega que o se toma el rubro indemnizatorio al momento del acaecimiento del siniestro y se calculan intereses desde allí hasta su efectivo pago o se lo computa al valor actualizado al momento de la sentencia, no correspondiendo en tal caso aplicar intereses anteriores al decisorio".----------

----Pese a estar el agravio cercano a la insuficiencia técnica, entiendo que el planteo debe ser analizado y que para dar respuesta a los escuetos cuestionamientos formulados debe establecerse desde cuándo y a que tasa deben computarse intereses en relación al rubro pérdida de valor de venta en el caso de autos.----------

------Respecto de la primera cuestión, es preciso señalar que como señala el art. 1748 del Código Civil y Comercial los intereses se devengan desde el día que se produjo cada perjuicio. Siendo ello así, como se estableció en la sentencia de primera instancia, los intereses respecto del rubro denominado "pérdida de valor venal" deben calcularse desde la fecha del siniestro, ya que los daños sufridos por el automotor en dicho evento son los que determinan la existencia del perjuicio en cuestión.----------

------No debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir el daño con la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar a computo de intereses y que en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual se configura en el momento mismo del evento

dañoso. En todo caso, en el supuesto que la cuantificación dineraria del daño se realice a valores de fecha posterior al nacimiento de la obligación de resarcir, como establece la sentencia recurrida, corresponde analizar cuál es la tasa de interés que debe aplicarse desde el nacimiento de la obligación hasta que ésta se cuantifique.----------

------La sentencia condenó al pago de la suma que se establezca en la etapa de ejecución de sentencia respecto del rubro desvalorización del rodado, con más la tasa activa que percibe el Banco de Chubut para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago.----------

----- Si bien el pronunciamiento solo hace referencia a “intereses”, en realidad establece la tasa que se debe computar para el cálculo de los intereses moratorios o sea los que se deben desde la mora (que en el caso se produce con el nacimiento de la obligación) y hasta el efectivo pago. Ello surge de las referencias normativas realizadas por la Jueza Primera instancia (arts. 509 y 622 del Cód. Civil y art. 768 del Cód. Civil y Comercial). ---

------En relación a los intereses moratorios el artículo 622 del Código Civil establecía que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”. ----------

----La facultad otorgada por la norma derogada a los jueces para el caso de ausencia de ley, no supone un sistema según el cual cada juez pueda determinar la tasa del interés moratorio de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor (cf. Ariel E. Barbero, Intereses monetarios, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 50). Por el contrario, claramente el legislador quiso imponer un interés legal y en su ausencia, otorgó facultad a los jueces para que determinen un interés moratorio que resulte adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar.----------

-----Por su parte, el art. 768 del Cód. Civil y Comercial hoy vigente establece que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.----------

------De la normativa transcripta surge que según el Código derogado, en ausencia de pacto de partes y de disposición legal, el juez establecía los intereses y ahora, según lo establece el nuevo Código Civil y Comercial, en tal situación la tasa aplicable tiene que ser una tasa que fije el Banco Central. --Sin perjuicio de ello, como el Banco Central publica diferentes tasas referidas a deudas dinerarias, en el caso de obligaciones de valor, como consideró la magistrada de grado al rubro desvalorización del rodado, entiendo que es facultad judicial determinar cuál es la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar hasta el momento que dichas obligaciones se convierten en la de pagar una suma de dinero. Dicha facultad obviamente no es discrecional. ----------

------El nuevo Código Civil y Comercial consagra expresamente la facultad judicial de reducir los intereses compensatorios, punitorios pactados y moratorios, cuando la tasa fijada exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la operación (art. 771). ----En autos no se trata de limitar o reducir una tasa pactada, sino por el contrario lo que corresponde es analizar si la tasa de interés moratorio establecida en la sentencia de primera instancia es adecuada o desproporcionada conforme a las pautas referidas, y en tal caso establecer cuál es la tasa que debe aplicarse. ----------

--- Formuladas las aclaraciones precedentes, adelanto que habiendo establecido la sentencia que el monto que corresponde a la depreciación del rodado debe determinarse en la etapa de ejecución de sentencia a valores vigentes en dicho momento, no es posible aplicar la tasa fijada en el pronunciamiento recurrido, ya que en tal caso la obligación se transformaría en excesivamente onerosa para el deudor. ----------

----- La llamada tasa de interés activa referida en sentencia (descuento de documentos a 30 días), que es la que cobran los bancos a sus clientes, se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período de tiempo y la incidencia de la depreciación monetaria que puede sufrir la moneda nacional. ----------

---Siendo ello así, condenando la sentencia al pago de una deuda valor que se convertirá en una suma de dinero al momento de su definitiva valuación (art. 772 del Cód. Civil y Comercial), que por tal razón, hasta que se convierte en deuda dineraria, no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso. En razón de ello, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación.----------

---Al respecto se ha dicho que “La aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada … Como la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, era congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes” . (SCBA, 3/05/2018, causa C.121.134 – Nidera SA c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios). ----------

----Teniendo en cuenta lo apuntado, entiendo que en el caso de autos, respecto de rubro desvalorización del rodado y hasta que la deuda se convierta en dineraria, una tasa de

interés del 8% anual es razonable y compatible con un interés moratorio puro despojado de todo recargo derivado del deterioro del signo monetario nacional.----------

-----Por lo hasta aquí expresado, propongo al pleno que se modifique la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la tasa de interés fijada respecto del rubro referido y se establezca la misma en el 8% anual desde la fecha del siniestro hasta que el rubro se cuantifique y a partir de ese momento se aplique la tasa activa establecida en el pronunciamiento recurrido. ----------

-----V.- Pese a que postulo modificar parcialmente la sentencia apelada, entiendo que no corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia, ya que la modificación propuesta se refiere a la tasa de interés que fue fijada en sentencia según criterio de la a quo. (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).---------- -

---En cuanto a las costas de esta sede, ante el resultado propuesto en relación a los agravios articulados, postulo que sean impuestas en un 70% al demandado y a la citada en garantía y el 30% restante por su orden (art. 69 y 72 del CPCC).----------

--Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en 3,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el mismo porcentaje, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. -----

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 245/250 vta.) como de los agravios expuestos por los accionados (fs. 268/269 vta.), me remito a la misma en honor a la ansiada brevedad que debe procurase en los pronunciamientos judiciales, adentrándome directamente al tratamiento del recurso. ----------

----II. Con respecto al primer agravio expuesto por los recurrentes referido al acogimiento del rubro daño material por reparación del automotor siniestrado, acuerdo con la conclusión expuesta por mi colega de Sala. ----------

---Sobre el particular, la sentenciante hizo lugar al rubro reclamado al señalar a fs. 248/248vta. que "*Los daños al rodado surgen de las fotografías acompañadas (v. fs. 4/6), del Acta de Choque N° 208/15, y de la pericia mecánica de fs. 189/194 no impugnada ni observada por las partes (a la que con fundamento en la sana crítica le doy pleno valor probatorio). La accionante acompañó para acreditar la extensión del daño, los presupuestos cuyas copias certificadas lucen a fs. 8/11, reconocidos por los informes de fs. 149 y119/120, amén de haber señalado el Perito mecánico que "el costo de la reparación del Peugeot 207 dominio X-X – son efectivamente los que constan en los*

presupuestos ya adjuntos al expediente y documental en cuestión, ya que fueron estudiados detenidamente. Los montos reclamados se ajustan perfectamente a los valores de mercado al momento del hecho" (sic). Téngase en cuenta que la parte contraria más allá de la negativa de rigor no aportó prueba alguna en contra de los presupuestos ni de la pericia mecánica (art. 381 del CPCC)". ----------

-----Frente a ello, los recurrentes se limitan a disentir con la jueza *a quo* señalando que los montos reclamados exceden considerablemente los valores actuales de plaza de un automotor del tipo siniestrado por lo que acceder al reclamo significaría un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada (ver expresión de agravios, fs. 268vta., tercer y cuarto párrafo).----------

--Es evidente que de este modo la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, ya que no se rebaten en forma eficaz –ni se intenta hacerlo– la motivación brindada por la juzgadora en la que detalló la prueba de que se valió a fin de dar sustento a su decisorio y resaltó la ausencia de probanzas por parte de la parte demandada al respecto. ----------

----Es que los recurrentes únicamente alegan en forma dogmática que el monto concedido es elevado sin demostrar el desacierto en los argumentos desarrollados por la magistrada. Los escuetos agravios así expuestos no alcanzan siquiera el nivel de mera discrepancia, por lo que menos aun pueden ser considerados para constituir una impugnación válida. -----Por ello, acuerdo con mi colega en que corresponde declarar desierto este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 268 del CPCC). ----------

--III.- En su segunda queja, los recurrentes cuestionan que se haya diferido la determinación del valor del rubro "pérdida del valor venal" del automóvil a la etapa de ejecución de sentencia y que al mismo tiempo se ordene pagar intereses a partir del momento del hecho dañoso. Sostienen que si se toma el valor del vehículo al momento del dictado de la sentencia, los intereses no pueden ser condenados desde la fecha del siniestro sino que corresponde imputarlos desde el momento en que se calcula el monto indemnizatorio de la pérdida del valor venal. Entienden que esa decisión provoca un desplazamiento patrimonial excesivo además de ser jurídicamente ilógico y señalan que o se toma el rubro indemnizatorio al momento del acaecimiento del siniestro y se calculan intereses desde allí hasta su efectivo pago, o bien, se hace lugar al valor actualizado al momento de la sentencia sin intereses. ----------

----Si bien tales manifestaciones rozan la deserción por falta de una adecuada explicación de los motivos por los cuales se considera errónea la decisión, efectuando una interpretación amplia a favor del recurso en resguardo de la garantía de defensa en juicio, ingresaré al tratamiento del agravio. ----------

---Por lo tanto, el análisis de la presente queja se centrará en dilucidar si corresponde la aplicación de intereses al rubro en cuestión desde la fecha del evento dañoso. ----------

-----Tratándose en la especie de un supuesto de indemnización de daños los intereses se deben desde el momento de acaecimiento del daño. Así lo dispone en forma expresa el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1748, expresando que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. De tal modo, el Código determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedor-víctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772. Ahora bien, no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Es que debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. (Dir. Gral) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (vgr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----En tal contexto, no caben dudas de que, a pesar de haberse establecido en el fallo recurrido que la cuantificación del rubro “pérdida del valor venal” debía diferirse para el momento de la etapa de ejecución de sentencia, los intereses moratorios nacen desde que se produjo el perjuicio a la víctima que, en el rubro en cuestión, se encuentra determinado por los daños sufridos al vehículo generados a causa del evento dañoso.-- ----En consecuencia, no asiste razón a los recurrentes en lo que respecta a que resulta incompatible la condena de cuantificar el rubro “pérdida del valor venal” del automotor a la fecha de la sentencia y adicionarle intereses desde la fecha del evento dañoso. Pues, la fecha de cuantificación de la indemnización no interesa para fijar el cómputo de los intereses. Si el juez valúa el daño a la fecha de la sentencia, los intereses corren desde la fecha del daño (conf. Curá, José María, Director, *ob. cit.*, T. V, pág. 449). ----------

--Ahora bien, siguiendo el razonamiento del vocal prevotante, corresponde dilucidar si la tasa de interés adoptada por la jueza *a quo* resulta razonable. Es que, si bien los recurrentes no critican puntualmente la tasa utilizada por la Magistrada en tanto

derechamente la impugnación se dirige a cuestionar la aplicación de los accesorios desde la fecha del accidente, lo cierto es que el contenido del agravio referido al monto excesivo que deben abonar en total por el mencionado rubro habilita la revisión judicial de esta cuestión. ----------

----Es sabido que en virtud de lo dispuesto por el art. 771 del CCyC los jueces tienen la facultad de morigerar los intereses pactados cuando la tasa fijada resulta desproporcionada o injustificadamente elevada.----------

----La sentencia en crisis ordenó la aplicación para el rubro desvalorización del rodado a determinarse en la etapa de ejecución la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago (ver sentencia, fs. 249vta., tercer párrafo y fs. 250, *in fine*), sustentando su decisorio, en lo que aquí interesa, en los arts. 509 y 622 del ex C. C. y en el art. 768 del C.C.y C. ---------- -

---Al examinar en conjunto las mencionadas normas se extrae que si bien el art. 768 del CCyC establece que en ausencia acuerdo de partes y disposiciones legales, la tasa de los intereses moratorios se determina por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central, ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por el Banco Central, en el caso de deudas de valor –tal como la magistrada de grado consideró al rubro pérdida del valor venal del automotor siniestrado– resulta facultad del juez determinar la tasa de interés moratorio aplicable hasta que dichas obligaciones se conviertan en deudas dinerarias, criterio que establecía anteriormente el art. 622 del Cód. Civil. No obstante, tal como puso de resalto el Dr. Peral, dicha facultad no resulta discrecional. ----------

----Bajo tales premisas, no resulta razonable la tasa adoptada por la sentenciante de grado para el rubro en ciernes. Ello así, pues se debe considerar que si la cuantificación del rubro “pérdida del valor venal” se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, adicionar la tasa activa de interés del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días desde la fecha del accidente y hasta la fecha del pago, resulta excesivamente onerosa para los obligados. ----------

---Como bien lo señaló el colega de Sala, la tasa de interés activa referida se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período de tiempo y la incidencia monetaria que puede sufrir la moneda nacional, y en el caso que nos ocupa estamos frente a una deuda de valor que se convertirá en una deuda dineraria una vez que se determine el monto en la etapa de ejecución de sentencia. Por lo que, hasta tanto dicha deuda de valor no mute en una deuda dineraria no parece justificado emplear una tasa de interés que contempla entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que, lo más acertado, es aplicar un interés “puro”, es decir indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda. ----------

---En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, Jorge H., *obra y tomo citado*, p. 344).----------

--En conclusión, coincido con el colega que me precede en la votación en que respecto del rubro “pérdida del valor venal” del automotor, hasta la fecha en que se determine su monto en la etapa de ejecución de sentencia y, consecuentemente, se convierta en una deuda dineraria, resulta justo y razonable aplicar una tasa de interés puro del 8% anual y a partir de ese momento aplicar la tasa activa dispuesta en el fallo recurrido. ----------

----IV. Por lo expuesto, acuerdo con el doctor Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado para modificar la tasa de interés fijada respecto del rubro “desvalorización del rodado” y establecerla en el 8% anual desde la fecha del hecho dañoso hasta la cuantificación que se debe efectuar en la etapa de ejecución de sentencia respecto a dicho rubro y desde tal momento aplicar la tasa activa fijada en el decisorio recurrido, sin readecuar las costas ni los honorarios de primera instancia por cuanto la modificación que se propone obedece a la tasa de interés fijada por la sentenciante de grado a su criterio y no se modifica el resultado del proceso (arts. 69 y 282 del CPCC). -

----En lo que respecta a las costas de la segunda instancia, teniendo en consideración el resultado de los agravios articulados, estimo adecuado imponerlas en el 70% a cargo del demandado y la citada en garantía y el restante 30% por su orden (arts. 69 y 72 del CPCC). ----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que se regulen los honorarios de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., letrados apoderado y patrocinante del demandado y la citada en garantía, en el 3,15 %, en conjunto y sin perjuicio de la discriminación entre ellos atendiendo al carácter en el que cada uno de los profesionales han intervenido y los de la doctora A. V. G. y el doctor G. I. C., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 3,15%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, modificando la tasa de interés fijada respecto del rubro “desvalorización del rodado”, la que se establece en el 8% anual desde la fecha del hecho hasta la cuantificación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia y desde ese momento se mantiene la tasa activa fijada en el pronunciamiento de primera instancia. ----------

----II.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% al demandado y la citada en garantía y el 30% por su orden (art. 69 y 72 del CPCC). ----------

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en 3,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el mismo porcentaje, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arst. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

Trelew, de febrero de 2020. ----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, modificando la tasa de interés fijada respecto del rubro “desvalorización del rodado”, la que se establece en el 8% anual desde la fecha del hecho hasta la cuantificación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia y desde ese momento se mantiene la tasa activa fijada en el pronunciamiento de primera instancia. ---------- -

---IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% al demandado y la citada en garantía y el 30% por su orden (art. 69 y 72 del CPCC).----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en 3,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el mismo porcentaje, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDC. - CONSTE.----------

ALTER
CÁMARA

G. N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA